



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-88
19 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El señor Duván Esneyder Rojas Villa, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2017-0326, el cual cursa en el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que desde agosto de 2019 solicitó libertad condicional, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 6 de marzo de 2020, se dispuso requerir al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Jorge Enrique Luna Corrales, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 27 de agosto de 2019, el señor Duván Esneyder Rojas Villa presentó memorial solicitando libertad condicional, sin que aportara los documentos necesarios para el estudio del beneficio pretendido.
 - 1.3.2. Afirmó que ante la omisión del peticionario, de manera oficiosa requirió a la autoridad penitenciaria para que allegara la documentación respectiva, los cuales fueron aportados en su totalidad el 10 de diciembre de 2019, fecha desde el cual debe empezarse a contabilizar el término para resolver la petición.
 - 1.3.3. Indicó, además, que en la carpeta del sentenciado no reposaba la sentencia y su constancia de ejecutoria, piezas procesales necesarias para resolver sobre la libertad condicional, por lo que ofició al juez de conocimiento para allegara tales registros documentales, los cuales fueron allegados el 11 de febrero de 2020.
 - 1.3.4. Manifestó que mediante autos No. 675 y 676 del 9 de marzo de 2020, resolvió sobre la solicitud de redención de la pena y libertad condicional, respectivamente.
 - 1.3.5. Resaltó que ante el cúmulo de peticiones presentadas por los internos, defensores y ministerio público, además, de la resolución de recursos y acciones constitucionales, le imposibilitan resolver tales solicitudes dentro de un término razonable.
 - 1.3.6. Manifestó que ha realizado grandes esfuerzos para superar lo acontecido en el presente caso y el de otros, que se hayan en una situación similar.
 - 1.3.7. Adicionalmente, allegó copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el señor Duván Esneyder Rojas Villa, dentro del proceso penal con radicación No. 2017-0326.

4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Duván Esneyder Rojas Villa, indicando que el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no le ha resuelto la solicitud de libertad condicional, dentro del proceso penal con radicación No. 2017-0326.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

Fecha	Actuación
26/08/2019	Memorial Duván Esneyder Rojas Villa, solicitando libertad condicional.
04/09/2019	Auto ordena solicitar información al INPEC para estudiar solicitud de libertad condicional.
08/11/2019	Auto ordena requerir al INPEC para que allegue información de que trata el artículo 471 C.P.P.
13/11/2019	Memorial Duván Esneyder Rojas Villa, solicitando redención de la pena.
28/11/2019	Memorial Duván Esneyder Rojas Villa, reiterando solicitud de libertad condicional.
10/12/2019	INPEC allega documentación para estudio de la libertad condicional.
31/12/2019	Auto resuelve conceder redención de la pena.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

11/02/2019	Memorial Juzgado 001 Penal del Circuito de Mocoa allega copia de sentencia y constancia de ejecutoria.
12/02/2020	Memorial Duván Esneyder Rojas Villa, reiterando solicitud de libertad condicional.
09/03/2020	Auto resuelve conceder redención de la pena.
09/03/2020	Auto niega libertad condicional al sentenciado.
09/03/2020	Se libra despacho comisorio con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Plata, para notificar las providencias que anteceden.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la norma vigente señala que dentro de los ochos días siguientes a la fecha de recibida la solicitud, el juez la resolverá mediante providencia motivada, en la cual impondrá las obligaciones a que se refiere el Código Penal y cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.³

En ese orden, se observa que el funcionario requerido tardó sesenta días hábiles para brindar la respuesta judicial esperada por el señor Rojas Villa, excediendo el término señalado por el legislador, por lo que se evidencia un incumplimiento de los términos procesales atribuible al juez.

Por lo anterior, resulta necesario valorar la conducta del funcionario involucrado en el presente caso, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribe la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación en la mora presentada, no es procedente la imposición de una sanción administrativa.

Al respecto, sea lo primero precisar que la dirección del despacho vigilado venía siendo desempeñada por funcionarios nombrados en provisionalidad, uno de ellos con problemas de salud. Posteriormente, el doctor Luna Corrales asumió el cargo a partir del 1º de noviembre de 2019, por lo que fue necesario un margen de acoplamiento y de conocimiento de los asuntos a cargo de esa unidad judicial.

Aunado a ello, encuentra esta Corporación que, según los reportes estadísticos, el juzgado vigilado registró para el último trimestre del periodo 2019, un total de 576 actuaciones tramitadas, de las cuales 430 fueron resueltas por el juez vigilado, lo que permite inferir que la mora en la que incurrió el operador jurisdiccional no fue por desidia o negligencia, sino por la carga laboral que padece el despacho judicial.

Ahora bien, se observa que la decisión adoptada por el juez sobre la solicitud de libertad de condicional fue desfavorable, lo que permite afirmar que no se produjo ningún daño al bien jurídico del sentenciado por la demora causada, circunstancia que sumada al alto índice de solicitudes represadas a cargo del juzgado vigilado, permite atenuar el grado de responsabilidad imputable al funcionario sobre la mora judicial advertida.

Se concluye entonces, que la demora presentada obedeció a razones objetivas y razonables, producto del volumen de solicitudes y de actuaciones de oficio que debe resolver; además, al represamiento de asuntos que presenta el despacho judicial, condiciones que incidieron indirectamente en la resolución de los demás procesos, pues éstos son evacuados en el turno de ingreso al despacho, además de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal.

Bajo ese entendido y considerando el reciente nombramiento del funcionario requerido como titular del juzgado vigilado, este Consejo Seccional no impondrá en esta ocasión la sanción administrativa, pero exhorta al funcionario para que diseñe y ejecute un plan de choque, que le permita superar y contrarrestar el represamiento de los asuntos a su cargo, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, en su condición de Juez 004 de

³ Código de Procedimiento Penal, artículo 472.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que diseñe y ejecute un plan de choque, que le permita superar y contrarrestar el represamiento de los asuntos a su cargo, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Duván Esneyder Rojas Villa en su condición de solicitante, y al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS/SEGURA
Presidente

ERS/DADP.